

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería EL COMERCIO  
DE  
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos; de 1 á 30 dias; pasando de 5, se cobrará un peso por cada centímetro.

sición rige solamente para cuando se tratara de causas que actúen los empleados judiciales—tendríamos que convenir en que esa disposición según ese criterio fácilmente se violaría con solo pasar la causa que correspondería á un juzgado á otro con el fin de nombrarse inventariador—p—e—al actuario del primer juzgado cosa fácil, desde que el turno en los juzgados no es un caso de jurisdicción obligatoria sino que depende de la voluntad del juez de aceptar no estando en turno que se inicie en juicio en su juzgado.

Que la prescripción recordada lleva el propósito de independizar á los empleados judiciales buscando que estos no tengan relaciones con los litigantes ó con sus mandatarios.

Por estas consideraciones y por la disposición recordada—resuelvo—no hacer lugar á la solicitud presentada por el señor Fermin R. Aranda pidiendo la estimación de sus honorarios como perito partidor de los bienes sucesorios de doña Estanislada Z. de Saravia y el abono de los mismos—Tómese razón y notifíquese.—JULIO FIGUEROA S.

### Fallo del S. T. de Justicia

En Salta á 23 de Octubre de 1908, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el presente cobro de honorarios que hace el señor Fermin R. Aranda á la sucesión de doña Estanislada Z. de Saravia, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que han de resolver y al propio tiempo de restablecer el orden en que han de fundar su voto, resultando eliminados los doctores Saravia y Figueroa y hábiles los doctores López, Ovejero y Ariás, siendo este el orden para la fundación del voto.

El doctor Lopez, dijo:—El artículo 73 del Código de Procedimientos establece que los empleados de la administración de justicia no podrán aceptar peritajes ú otros cargos en las causas que tramitan.—Pero el caso resuelto por el inferior no es el previsto por aquella disposición legal, pues la causa en que ha desempeñado el cargo de perito partidor el adscripto don Fermin R. Aranda, es—decir, la sucesión de doña Estanislada Z. de Saravia, consta de autos que pendía de otro juzgado y oficinas que aquellos de que depende dicho empleado, no habiendo por consiguiente intervenido éste en su tramitación. Las razones apuntadas por el señor juez á quò son muy ciertas y fundadas en un

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

### LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL; cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudiño.  
S. de la C. de DD.

ÁNGEL ZERDA  
Emilio Soliveres  
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al B. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ

## Superior Tribunal de Justicia

Cobro de honorarios.—Don Fermin R. Aranda contra la sucesión de doña Estanislada Z. de Saravia.

Don Fermin R. Aranda, adscripto del Juzgado á cargo del doctor Bassani, es nombrado perito en el juicio sucesorio de doña Estanislada Z. de Saravia, que se tramita ante el juzgado á cargo del doctor Figueroa S. Terminadas sus funciones, se presenta cobrando honorarios, el juez doctor Figueroa S., le niega el derecho para cobrar fundándose en que es empleado de un juzgado, el Superior Tribunal de Justicia, revoca el auto del inferior y ordena se tramite el cobro de honorarios, fundándose en que no es empleado del mismo juzgado donde se tramita el juicio.

### Fallo del Juez Dr. Figueroa

Salta, Octubre 15 de 1908.

Antos y vistos:—En esta solicitud del señor Fermin Aranda, cobrando honorarios de la sucesión Estanislada Saravia á cuyo fin estima su trabajo como perito partidor en la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional.

### Y CONSIDERANDO:

Que el art. 73 del Código de Procedimientos C. y C. prohíbe de una manera terminante y absoluta que los actuarios y empleados á sueldo pidan ó acepten emulmentos por sus servicios en la tramitación de las causas—inclusive los embargos, inventarios, etc.—llegando hasta prohibirles aceptar peritajes ú otros cargos en las causas que tramitan.—Que esa disposición consulta un alto principio de moral y judicial, tratando de impedir que los empleados en la administración de justicia puedan ser alentados con peritajes ú otros cargos descuidando sus deberes primordiales de absoluta imparcialidad y ninguna vinculación con litigantes, abogados y procuradores por un vinculo de intereses ó de gratitud.

Que acaso se pensara que esa dispo-

orden doctrinario de correcta disciplina judicial, pero tratándose de un precepto de carácter prohibitivo, su alcance no puede salir del límite de su claro texto positivo.—Voto, en consecuencia, por la revocatoria del auto recurrido, de fecha 13 del mes corriente, el que obra de fs. 2 á 3 vta. de este incidente, debiendo substanciarse la petición sobre estimación de honorarios, de fs. de conformidad á derecho.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 26 de 1908.

Y vistos: En mérito de la votación que precede y sus fundamentos, revócase el auto apellado de fecha 15 del corriente mes y año, de fs. 2 á 3, y se ordena, en consecuencia, tramitar la solicitud de fs. 1 de conformidad á derecho.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LOPEZ.—A. M. OVEJERO.—SANTOS 2.º MENDOZA, secretario.

Es copia fiel del original, doy fé.—Santos 2.º Mendoza, secretario.

### JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Octubre 23 de 1908.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Evaristo Gonzalez, sin apodo, de 44 años de edad, casado, albano, argentino, y domiciliado en San Lorenzo jurisdicción del departamento de la capital, acusado por hurto de ganado porcino á Adelia M. de Canizo.

#### RESULTANDO:

1.º Que el origen del presente proceso motiva la denuncia de doña Adelia M. de Canizo por unos dos chanchos blancos y gordos que se habían perdido de su propiedad y que pastaban juntamente con otro del sujeto Evaristo Gonzalez.

2.º Que por la declaración del testigo Hipólito Quipildor fs. 2 á 3 consta que Evaristo Gonzalez sustrajo una chancha negra que la encontró en el interior de la casa de Candelario Agüero padre político del segundo y ratificada esta declaración por la indagatoria de fojas 3.

3.º Que el testigo Agustín Flores fs. 4 declara encontró en el camino de San Lorenzo á esta ciudad á Luis Montañez que conducía los chanchos que al parecer eran los sustraídos á la denunciante por ser muy parecidos, Luis Montañez fs. 16 dice que no es verdad. Llamados á un careo, Flores manifiesta que por una equivocación habia dicho que Luis Montañez era uno de los que conducía los chanchos.

4.º Que el Ministerio Fiscal pide para el procesado la pena de 4 años de penitenciaría por estar comprobado el delito de hurto y en virtud del artículo 22 letra b. inc. 4.º de la Ley de Reformas del Código Penal.

5.º Que corrido traslado el defensor

alega que si bien es cierto que la prueba de autos es bastante á probar que su defendido se apoderó de un chanco, también lo es, que no es la suficiente para demostrar que lo hizo con intención de apropiárselo.

#### Y CONSIDERANDO:

1.º Que por los hechos expuestos se ha comprobado evidentemente que el procesado ha sustraído una chancha de propiedad de Hipólito Quipildor, no sucediendo lo mismo con los otros que denuncia la damnificada doña Adelia M. de Canizo, respecto de los cuales no existe prueba bastante, ni indicios suficientes que demuestren que el autor es Evaristo Gonzalez.

2.º Que el caso está encajado en la disposición del art. 22 b. inc. 4.º del Código Penal Reformado y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el no del promedio de pena establecido por el referido inc.

3.º Que es inadmisibles la objeción del defensor por cuanto de autos resulta lo contrario y aún en el supuesto que así fuera, ha debido probar en el plenario su aseveración, por los diversos medios que estaban á su alcance.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación y no obstante la defensa fallo: condenando á Evaristo Gonzalez á la pena de 4 años de penitenciaría, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.—ADRIAN F. CORNEJO.

Conforme con el auto original de su referencia.

Salta, Octubre 23 de 1908. Camilo Padilla, secretario.

### JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Fiador Julio A. Terán

Salta, Octubre 24 de 1908—Autos y vistos—De acuerdo con el artículo 28 de la Constitución de la Provincia y dictaminado por el Agente Fiscal, concédese excarcelación al procesado Manuel Urquiza, bajo la fianza ofrecida.—Señálase para la responsabilidad del fiador propuesto la suma de cien pesos m/n. Llenados los requisitos previos expídase oficio de libertad á la jefatura de policía.—Juan B. Gudino.—Es copia fiel—Salta, Octubre 26 de 1908.—Enrique Khs, E. S.

Salta, Octubre 24 de 1908—Autos y vistos:—Por el informe del secretario que antecede, consta que se inició el presente sumario á raíz de la querrela que promovió el señor Messones, en 22 de Setiembre del corriente año, pasándose en 24 del mismo, los obrados á la jefatura de policía, para que se practique diligencias de prueba en Chicoana, las que volvieron el 1 de Octubre corriente según consta en autos á fs. 17 vta. y 21—Que según el Art. 398 del Código de Procedimientos Criminales, el sumario

no debe durar más de 30 días en la capital, no computándose en dicho término las demoras por diligenciamiento de oficio ó exhorto, y como en este sumario se han pasado los obrados para que se reciba la prueba ofrecida en Chicoana, según consta de autos, se vé claramente que el tiempo transcurrido en el diligenciamiento de las mismas, no debe computarse por mandato expreso de la ley, por lo que resulta que no ha vencido el término que indica el art. citado, y por lo tanto el juzgado piensa que la petición del escrito de fs. 42 no es procedente, porqué aún faltan cinco días para que venza el término mencionado, interpretando en la letra y en su espíritu la disposición legal revocada, y si algún retardo, ha habido en practicar esas diligencias es independiente á la voluntad del juzgado.

El art. 104 del C. de Procedimientos Criminales establece que al mes de iniciado el sumario, no se hubiera terminado, el juez que lo instruya, deberá informar al Superior Tribunal las causas que han impedido su conclusión etc. disposición legal que demuestra claramente, que aún en el caso de vencer dicho término, una vez puesto este hecho en conocimiento del Superior, el juez puede continuar instruyendo el sumario hasta terminarlo, máxime si se tiene en cuenta, que con fecha de ayer, la parte querrelante ha pedido nuevas diligencias de prueba.

Por estos fundamentos y las disposiciones legales que invoco, resuelvo no hacer lugar á lo solicitado por el defensor de la procesada en su escrito de fs. 44. Notifíquese.—JUAN B. GUDINO,

Es copia fiel del original de referencia y corre en el expediente caratulado querrela contra María Villa de Messones por tentativa de homicidio y envenenamiento á Ricardo Messones.

Salta, Octubre 26 de 1908.—Enrique Khs, secretario

### JUZGADO DEL DR. V. ARIAS

(Continuación)

Que la excepción de prescripción opuesta por la municipalidad es improcedente por no poderse invocar por esta á favor de terceros que no son parte en este juicio, Art. 3,999 y que los testimonios presentados como prueba por la municipalidad no se refieren á los terrenos que expresa la demanda sino á otros. Que la prescripción no corre en razón de que entre los Mercados habian menores interesados como resulta de la diligencia de reposición de títulos en que interviene el ministerio de menores. como tambien en la presentación ante la municipalidad en 1888 consta la existencia de menores copropietarios en el terreno y que la prescripción solo podría correr desde 1901—en que cesó la mino-

ridad de los Mercados, según los testimonios de fs. 8 y siguientes; que además la prescripción estaría interrumpida por la demanda que corriente á fs. 11, 12 y 63 y que también la prescripción no procede en virtud del reconocimiento hecho por la municipalidad y con arreglo al Art. 3989 C. C. y que el plano de fs. 64 importan el reconocimiento del derecho de los Mercados como también el deslinde practicado judicialmente con intervención de la municipalidad, el hecho de haberse perdido original el expediente y las declaraciones citadas, importando como consecuencia este reconocimiento la renuncia de la prescripción. Véase Duranton. Tomo 21. N.º 120—Llerena Tomo 7, pág. 413 Baudo Llacantimeira, Tomo 25 N.º 73 no pudiendo en adelante oponerse fallos de la Suprema Corte Série 2ª Tomo 14 pág. 21.

Que las ventas hechas por Mercado á Cánepa es simulada por el hecho de haberse vendido esas mismas acciones á su parte, que eso está en cuestión la validez de las primitivas ventas y que la que expresa la escritura de fs. 39 es una venta condicional sin que haya prueba alguna de haberse cumplido la condición, estando en las mismas condiciones la de fs. 32 sin que haya habido pago de precio; debiendo notarse que la señora Luisa Mercado ha vendido dos veces á Cánepa los derechos y acciones y que la venta de fs. 36 no se refiere á los terrenos objeto de la demanda y está en las mismas condiciones que la mencionada y que la cesión de fs. 34 está también en las mismas condiciones que las ventas expresadas y han quedado además sin efecto. Que Cánepa y Saredo no son parte en este juicio y que es de estricta aplicación lo dispuesto en el Art. 1199 C. C.

Que la acción deducida es procedente con arreglo al artículo 2779 no pudiendo excusar su responsabilidad la municipalidad por haber sabido que vendía casa ajena debiendo ser indemnizado con el valor que tuvieran los terrenos al tiempo de la demanda, determinado por peritos como consta de fs. 111 y 112.

Que en cuanto al terreno de la señorita Lofía Leguizamón, habiendo la municipalidad aprovechado su precio debe devolverlo y que no haciendo una indemnización completa respecto al terreno cuestionado la acción es procedente con arreglo al Art. 2779 y que no puede oponer la excepción de cosa juzgada en un juicio reivindicatorio para impedir otro juicio de daños y perjuicios, Baudoy y Sacantineire Tomo 17 N.º 125.

Que en cuanto á la prescripción adquisitiva ella corresponde á los compradores artículo 3999 y no á la municipalidad vendedora y que la municipalidad carece de justo título necesario y de buena fe estando también por el deslinde y el juicio contencioso administrativo, como también un incidente sobre inclusión del terreno de referencia en el

juicio testamentario de don José Manuel Mercado, que demuestra que los Mercados no abandonaron sus derechos, pidiendo que en definitiva se haga lugar en todas sus partes á la acción deducida.

3.º Que alegando de bien probado la municipalidad pide que por las razones expuestas en la contestación á la demanda se rechace con costas.—Que habiéndose negado el derecho de dominio á las tierras que pretende la demanda, al actor corresponde la prueba y que ésta no se ha producido por no ser suficiente el título de fs. 8 á 10 pues aunque Gallardo fuere dueño de los derechos y acciones de la sucesión de Mercado, no resulta comprobado que esta sucesión lo haya sido á su vez de las tierras de referencia, por no ser suficiente el testimonio de fs. 1 á 8 para acreditar el dominio, pues con testigos que han sido examinados sin controlar de su parte y que además no dan la razón de su dicho, no puede fundarse el derecho de propiedad como lo ordena el mismo auto recaído en la expresada reposición de títulos al acordarse sin perjuicio de tercero y lo establecen los artículos 203 y 213 Código de Procedimientos, y que por otra parte, éstas declaraciones son contradictorias por las afirmaciones capciosas que contienen al absolver la pregunta 5ª y 6ª y al establecer que José Manuel Mercado vivió en el terreno de referencia más de veinte años, atenta la edad de los testigos, le fecha de sus declaraciones y la época en que murió José Manuel Mercado. Que en supuesto de que la reposición de títulos fuera un

(Continuará)

## Decretos

Santa Fe, Octubre 13 de 1908.

Señor Gobernador:

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que encontrándome de regreso en esta capital por decreto de fecha de ayer he asumido el mando gubernativo de la Provincia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida. PEDRO ANTONIO ECHAQUE — *Calixto Lassaga.*

A. S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Salta.

Departamento de Gobierno

Salta, Octubre 19 de 1908.

Acúsesse recibo, publíquese y archívese.

LÓPEZ.

Ministerio de Hacienda.

Salta, Octubre 21 de 1908.

Siendo oportuno proceder á la formación del jurado que debe entender en los reclamos que se presenten con motivo de la avaluación de la propiedad raíz que acaba de practicarse y de acuerdo

con lo establecido por el art. 13 de la ley de catastro y contribución territorial.

*El Gobernador de la Provincia.*

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase jurados para entender las citadas reclamaciones á los mayores contribuyentes que se expresan.

**Titulares**

Sres. Félix Usandivaras, Benjamín Zorrilla y Manuel I. Avellaneda.

**Suplentes:**

Sres. Ricardo Araoz, Alberto San Miguel y Francisco Urrestarazu.

Art. 2.º El jurado funcionará todos los lunes y viernes de los meses de Noviembre y Diciembre, con excepción de los que fueren festivos; en cuyo caso, deberá hacerlo al siguiente día hábil.

Art. 3.º Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, conjuntamente con la lista de los cuarenta mayores contribuyentes, que ha servido para designar este Jurado.

LINARES.

JOSÉ SARAVIA.

Es copia — Juan Martín Leguizamón  
Secretario.

Nómina de mayores contribuyentes que ha servido para formar el jurado de reclamos.

Banco Provincial, Compañía Viñícola de Cafayate, Chavarría Hermanos, Angel Zerda, Benjamin Zorrilla herederos, Pedro F. Cornejo é hijo, Ricardo J. Isasmendi, Miguel Lardies, Salvador Michel, Alberio San Miguel, Francisco J. Ortiz, Indalecio Gomez, Francisco Urrestarazu, Gabriela T. de Michel, Rocha y Blaquier, Miguel S. Ortiz, Vicenta V. de Cánepa, Alfredo Eguía, Manuel I. Avellaneda, Francisca C. de Patron, Carmen E. de Peñalva, María Arias de Arias, Araoz y Paulucci, Ricardo Araoz, Santiago Fleming, Rebasá y Mesquita, Carlos B. Eckhardt, Virginia M. de Berasaluce, Willers, Gregorini y del Sel, Rafael Martínez, Corina de Campero, Marcelino Sierra herederos, José Francisco Plaza; Guillermo Augspurg, Juan R. Uriburu, Luisa T. P. de Garcia, Napoleón Peña, Alejandro Bassani, Félix Usandivaras, Lucinda Quiroz, Antonino Diaz.

## Remates

Por Ricardo López

SIN BASE

De la sucesión Rufino Rodan

DE UNA CASA EN RIVADAVIA

El día 4 de Diciembre del corriente año á las 4 en punto p. m. en la casa Los Catalanes, calle Casero esquina General Balcarce y por orden del señor Juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani, vendí á la más alta oferta, dinero de conta

do y sin base una casa en Rivadavia, propiedad de la sucesión de don Rufino Roldán, esquina como para negocio, en un terreno de 2500 varas cuadradas y cuyos límites son: por el Norte, con propiedad de Rosario de Laurenci y herederos de Círillo Rodríguez; por el Sud, la primera calle que gira de Naciente a Poniente; por el Naciente, con propiedad de doña Elisa Ibarra y al Oeste, la segunda calle que gira de Sud a Norte.

El comprador oblará el 20 % en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ.  
Martillero.

308vDbre.3—(10)

## Por Juan M. Leguizán

Las existencias y derechos que corresponden a don Héctor Sosa, en la finca «Valerianos» sita en el departamento de Anta, margen Sud del Rio Seco.

Las constituyen OCHO MILLONES DE METROS CUADRADOS.

BASE \$ 600 m<sup>2</sup>

El jueves 12 de Noviembre, a horas 5 p. m., en el local del «Expreso Villalonga», plaza 9 de Julio, avenida Caseros, venderé en remate público las citadas acciones y derechos, por cuenta del Banco de la Nación Argentina, sección Banco Nacional en Liquidación.

### Límites generales de la propiedad en que están comprendidas estas acciones

Naciente, con terrenos de los herederos de Agustín Montoya; Poniente, con la de herederos de don José Manuel Fernández; Sud, con la de herederos de don Antenor Fernández ó de don Justiniano Ormenolia y por el Norte, con las márgenes del Rio Seco.

50 % al contado y 50 % a la aprobación del remate.

Esta venta está sujeta a las condiciones estipuladas por el Banco Nacional en Liquidación.

Comisión 2 o/o, edictos de remate, escritura y registra, por cuenta del comprador.

Salta, Octubre 26 de 1908

Juan Martín Leguizán  
R. M.

310vNbre.12 (11)

## Edictos

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor don Vicente Arias se ha ordenado se publiquen edictos durante 30 días en el juicio sucesorio de la señora MERCEDES PUCH para que se presenten todos los que se crean con derecho a la expresada sucesión ha hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. — Salta, Octubre 14 de 1908 — *M. Sanmillán*, Secretario. 1vN15

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Segundo Magarzo para que se presente ante este juzgado en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani a objeto de estar a derecho en el juicio que le ha iniciado don Miguel de los Ríos por cobro de la cantidad de \$ 877,76 centavos moneda nacional con escritura hipotecaria y sea dentro de las veinte veces que se publicara el presente en los diarios «La Provincia», «El Tiempo», y BOLETIN OFICIAL bajo apercibimiento de nombrarse un defensor que lo represente de acuerdo con el Art. 90 del Proc. C. y Comercial.

Salta, Octubre 22 de 1908. — *Zenón Arias*, Secretario. 4 v. Nbre. 20.

Llámanse por el presente y por 30 días a los que se consideren con derecho a la testamentaria de Anselmo Antolín para que se presenten a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley ante el juzgado de primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del Dr. Julio Figueroa. Secretaria del suscrito Escribano.

Salta, Octubre 23 de 1908. — *David Gudiño*, Secretario. 5 v. Nbre. 23.

Por orden y disposición del señor juez de 1.ª instancia en lo Civil y Comercial, doctor Vicente Arias, se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a la sucesión de doña Rosario Sánchez de Rivero, para que se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.

Salta, Octubre 23 de 1908. — *M. Sanmillán*, secretario. 9 v. Nbre. 24

Habiéndose presentado el procurador público D. Eloy Forcada en representación de don Damián Figueroa solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en el departamento de Cafayate, con esta colindación: Naciente con propiedad de D. Indalecio Gómez y Mariano Zarate; al Poniente, el rio de S. Bárbara y las Islas Labradas al N. y Sur con don Camilo Bravo; el señor juez de 1.ª instancia doctor Vicente Arias ha ordenado se practique las operaciones ex resadas por el agrimensor don Juan Piatelli, propuesto por el interesado, previa publicación de edictos por el término de treinta días.

Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.

Salta, Octubre 26 de 1908. — *M. Sanmillán*, secretario. 179 v. Nbre. 27 (7)

Se llama por el presente y por el término de 30 días a los señores Leonard José Miller y María Robertson ó a sus sucesores por cualquier título, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el juicio testamentario de don Guillermo Miller, bajo apercibimiento de nombrarse defensor que los represente, juicio que se tramita en el juzgado Comercial y Civil a cargo del doctor Alejandro Bassani secretario del suscrito escribano.

Salta, Octubre 24 de 1908. — *Zenón Arias*, secretario. 6 v. Nbre. 24

Habiéndose presentado el procurador público D. Eloy Forcada con los recaudos necesarios iniciando el juicio de sucesión de don Tomás Aisama, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite por edictos a todos los que se consideren con derecho a ella en cualesquier carácter, bajo apercibimiento de ley, para que se presenten a hacer valer sus derechos — Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.

Salta, Octubre 26 de 1908. — *David Gudiño*, secretario. 12 v N28

El suscrito secretario del juzgado de 1.ª Instancia a cargo del doctor Vicente Arias, hace saber haberse dictado la siguiente resolución.

Salta, Octubre 7 de 1908.

### Autos y vistos:

A mérito de la petición que antecede y constando del protesto que se acompaña la cesación de pagos y de la información sumaria la calidad de comerciantes de los deudores declárase concursos a los señores Mustafa Hnos. nombrándose síndico de este concurso a don Miguel Viñuales Lardies de la firma social Viñuales, García y Capobianco. Nombrase contador de este concurso al señor don Secundino A. Gómez que ha resultado en el sorteo verificado por el juzgado de la nómina respectiva. Fijase como fecha de la cesación de pagos el día 2 del corriente fecha del pro-

testo presentado. Reténgase la correspondencia epistolar y telegráfica perteneciente a los fallidos que sea relativa a sus negocios y procédase a la ocupación de los bienes pertencientes a los concursados y demás papeles concernientes a sus negocios. Intímese a todos los que tengan bienes y documentos de los mismos concursados para que los pongan a disposición de este juzgado prohibiéndose hacerles pagos ó entregas en efectivo. Procedase al arresto personal de los señores José Mustafa y Abraham Mustafa que componen la sociedad concursada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.431 del Código de Comercio y de lo dictaminado por el señor agente Fiscal y al efecto librese oficio al señor jefe de Policía. Publíquese este auto en la forma establecida en el art. 1.433 de la Ley de Quiebras. Señálase para la audiencia el día 27 del corriente. — *Vicente Arias*.

Salta, Octubre 21 de 1908. — Por la causal expresada en el precedente informe, señálase el día 10 de Noviembre del corriente año, para que tenga lugar la audiencia decretada con fecha 7 del presente a fs. 7 vuelta a 8 y hágase constar en los edictos a publicarse — *ARIAS*.

Es lo que se hace saber a los fines de las resoluciones ó autos precedentes. — Salta, Octubre 21 de 1908. — *M. Sanmillán*, Secretario. 175 v. Nbre 10 — (2)

En el juicio sobre cobro de honorarios seguido por el doctor Pedro Aguilar contra don Martín Barbé, se ha presentado un escrito por el primero, Dr. Aguilar, cuyo tenor es el siguiente: Señor Juez de 1.ª Instancia — Pedro Aguilar, en el cobro de honorarios que sigo contra don Martín Barbé, U.S. digo: Que en cumplimiento a lo resuelto en el auto de fs. 1 vta. de fecha de hoy, estima mis honorarios en la suma de doscientos pesos moneda nacional. Como consta en los autos principales, el señor Barbé ha muerto, razón por la cual pido que de conformidad a lo dispuesto por el art. 90 del Código de Procedimientos, la vista a la contraparte de la estimación hecha, se haga por edicto, pues ignoro quienes sean los herederos del señor Barbé, bajo apercibimiento de que si dentro del término que al efecto U.S. les designo, no comparecen, se las nombrará defensor. — Será justicia — Pedro Aguilar — El decreto recaído a dicho escrito presentado por el expresado doctor Aguilar, es como sigue — Salta, Octubre 17 de 1908 — Vista a las partes, notifíquese se como pide en en Boletín Oficial — Arias — Sirva la presente de notificación a los herederos interesados de don Martín Barbé — Salta, Octubre 17 de 1908 — *M. Sanmillán*, secretario. 173vNbre19 — (3)

Llámanse por el presente y por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la sucesión de don Silvestre Ocampo para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley ante el juez en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani Secretaria del suscrito escribano.

Salta, Octubre 15 1908. — *Zenón Arias*, secretario. 172 v. Nbre. 16. — (8)